

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019 - 00215-00

Palmira (Valle), Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 2168 de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial, que su poderdante a través del suscrito instauro demanda de la referencia correspondiéndole a este despacho judicial el trámite y conocimiento del presente proceso, el cual fue admitido luego de la revocatoria del auto de rechazo de demanda en segunda instancia, el cual (procedimiento) se encuentra en estado de realización de las notificaciones pertinentes.

Indica, que en ejecución de la acción se emitió auto mediante el cual se instaba al suscrito cumplir con las notificaciones de rigor art. 291 y 292 del CGP, lo que por el tiempo de pandemia en cuanto al termino de expiración final de lo reglado, respectivamente, según las constancias emitidas en debida forma por la empresa habilitada y certificada pronto envíos.

Argumenta también, que el recibo de las comunicaciones ya relatada y materializada, ubican a la accionada en el ejercicio de acudir o solicitar

las copias al despacho en el evento del art. 292 CGP, situación que teniendo en cuenta las fechas ya precluyeron tanto para la notificación personal como por aviso.

Así mismo indico, que erradamente envió el día 3 de julio el memorial y anexos de la notificación personal ya efectuada a otro e-mail de un despacho judicial diferente, razón por la cual el despacho no conoció dicho proceder y carga, a pesar de haberse realizado legalmente; en igual medida el día 28 de noviembre de 2020 antes de que se emitiera el auto declarando el desistimiento tácito envió la comunicación y constancias del envío y recibo del aviso con sus anexos; situación que solicita se contemple en cuanto a ejecución de la orden perentoria impartida por el Despacho, es decir antes de que se decretara la terminación el presente obro real y fácticamente en forma avenida a lo expuesto por su señoría.

Indico, que con los supuestos de hecho del caso particular, se halla que el suscrito si cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, es decir si notifico de acuerdo al artículo 291 y 292 del CG del Proceso a la demandada dentro de las oportunidades por la pasiva, no existiendo abandono de la actuación ni deseo de desistir de la misma, por cuanto lo que se evidencia es que si ha acometido actividad encaminada a la notificación de la citada demandada.

Por ello, solicito se revoque la decisión impugnada y en su lugar se continúe con el trámite procesal pertinente; igualmente solicito se le conceda el recurso de apelación ante la instancia superior, para efectos de resolver la alzada.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2168 de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), el cual declaro terminado el proceso por Desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; y ante ello precisa;

A fin de contrastar lo expuesto por el recurrente y lo actuado dentro de las presentes diligencias, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1074 de fecha 4 de octubre de 2019, a través de la cual se ordeno en su numeral CUARTO notificar del presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; auto notificado por estados el 7 de octubre de 2019.

Ante la falta de impulso procesal respecto a la realización de la notificación a la parte demandada que le compete a la parte actora, el Despacho procedió mediante auto de sustanciación No. 0346 de fecha 28 de febrero de 2020 a REQUERIRLO por cuanto no había agotado la notificación del extremo pasivo, ello con el fin de continuar con el trámite respectivo; so pena de aplicarse desistimiento tácito; auto que se notificó por estados el 3 de marzo de 2020.

Como es de entero conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 levantando dicha suspensión progresivamente hasta el 1 de Julio de la misma anualidad, fecha en la cual se restablecieron los y términos y se establecieron diferentes medidas que pretendieron privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia.

Se hace la salvedad, en razón a que el auto de requerimiento por el término de treinta (30) días, hace referencia al impulso procesal (*Notificación parte pasiva*) que debía haber realizado el recurrente; para lo cual se tiene que dicho auto fue notificado por estados el 3 de marzo de 2020; que al 16 de marzo de 2020 fecha de suspensión de términos habían corrido nueve (9) días hábiles; siendo evidente que una vez se reanudaron los términos, es decir el primero (1) de Julio el resto de los días (21) comenzaron a contabilizarse desde ese mismo día, venciendo el (2) de Agosto de 2020, fecha hasta la cual contaba el recurrente para dar cumplimiento al requerimiento del impulso procesal.

Ahora bien, dentro de las actuaciones procesales se tiene que el mandatario judicial aportó la notificación personal de la demandada, con la constancia de entrega por la empresa mensajería PRONTO ENVIOS quienes certificaron *que la destinataria MARIA RUBILIA AGUDELO PUERTA se acercó a la oficina de la mensajería el 18 de marzo a reclamar la notificación, y quien les indico que si residía en la dirección indicada pero que al momento de las visitas no se encontraba;* notificación que fue agregada sin pronunciamiento alguno conforme al artículo 109 del CGP por medio de una constancia secretarial de fecha 16 de Julio de 2020; es decir, que dentro del término que restaba para dar cumplimiento al impulso procesal, la parte actora allegó la notificación personal de la demandada, de que trata el artículo 291 quedando pendiente la del 292 del C. G. del Proceso.

En razón a ello, y como ya se indicó en párrafos anteriores, el término de los treinta (30) días para impulsar el proceso con la notificación del extremo pasivo vencieron el dos (2) de Agosto de dos mil veinte (2020), término ante el cual el recurrente agotó y allegó a este despacho la notificación personal de la demandada, como también se puede ratificar con la constancia secretarial de fecha 16 de Julio de 2020, donde en término se agrega sin pronunciamiento alguno dicha constancia de notificación; no conllevando a dar aplicación al Desistimiento tácito, por haber cumplido de cierta manera con la carga de notificación conforme al Art. 291 del CGP.

Con posterioridad a ello, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2168 de fecha 26 de Noviembre de 2020 declara terminado el proceso por desistimiento tácito, con *el argumento que el extremo demandante no cumplió con la carga procesal establecida en auto de sustanciación No. 0346;* acontecimiento que por un ***lapsus calami*** omitió tener en cuenta la constancia secretarial de fecha 16 de Julio de 2020 que agregó al expediente sin necesidad de auto, el escrito allegado por el mandatario de la parte actora que correspondía a la notificación personal; situación que permite a esta instancia judicial revocar el auto recurrido y tener hasta este punto notificada a la demanda conforme al art. 291 del CGP, encontrándose pendiente la notificación por aviso, pero de alguna manera impulso el trámite del proceso e interrumpió el término que tenía para cumplir con la carga procesal.

Sin embargo, se hace necesario precisar que el recurrente a través de correo electrónico el día 28 de noviembre de 2020 (*día no hábil – sábado*)

aporto la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP la cual realizo a través del correo certificado PRONTO ENVIOS en donde manifiestan que si recibió el documento; pues se observa de los documentos adjuntos por el litigante que si bien allego la certificación de la empresa de mensajería que indica que el envío si se pudo entregar, este omitió el envío del traslado de la demanda, no encontrándose notificada en debida forma.

Es de precisar, que dadas las circunstancias de notificación que se presentaron dentro del presente proceso debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, emitieron el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tiene como objetivo *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria*, pues el artículo 8 del presente decreto, busca fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales y cobra especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

Es por ello, que el mandatario judicial debe agotar nuevamente la notificación por aviso; pues si bien la demandada recibió la citación de notificación personal esta no tiene conocimiento de la demanda como tal, pues al verificar la notificación realizada por el extremo demandante, se observa la omisión del traslado de la demanda, es decir, del escrito de demanda y sus anexos en forma completa, tal como se exige en el inciso primero (1º) del artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, conforme lo exige el ordenamiento procesal civil vigente, normatividad que busca garantizar el debido proceso en razón a la pandemia del Covid - 19.

Ante este escenario, y como quiera que con la notificación del auto que ordeno notificarlo, no se remitió el traslado respectivo, entendiéndose copia de la demanda y sus anexos, no podrá ser tenida en cuenta y la misma deberá realizarse por parte del litigante, conforme se encuentra reglado actualmente. Notificación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena, de declararse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo aludido da para que el despacho revoque el auto recurrido, y se le requiere al actor para que cumpla con la carga procesal tendiente a realizar la notificación de la demandada, en los términos del artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual lo hará dentro del término de treinta (30) días, con el fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito de acuerdo a lo regulado en el artículo 317 del CGP.-

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 2168 de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la constancia de entrega de la notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que procesa a realizar la notificación de la demandada, en los términos del artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual lo hará dentro del término de treinta (30) días, con el fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito de acuerdo a lo regulado en el artículo 317 del CGP.-

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebf82ab0e4a47bf9c0b601e0d4729e5346c40eed74adc3a01d04c6626b8536**

Documento generado en 17/01/2021 02:23:57 PM